



Roj: **STSJ CV 1744/2016 - ECLI: ES:TSJCV:2016:1744**

Id Cendoj: **46250330012016100316**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **29/04/2016**

Nº de Recurso: **1893/2011**

Nº de Resolución: **351/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **CARLOS ALTARRIBA CANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN /1893/2011

SENTENCIA N° 351

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

D. MARIANO FERRANDO MARZAL

Magistrados

D. CARLOS ALTARRIBA CANO

Dª ESTRELLA BLANES RODRIGUEZ

Dª DESAMPARADOS IRUELA JIMENEZ

Dª NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

En Valencia, a 29 de abril del año 2016.

Visto el recurso de apelación nº 1893/11 interpuesto por el procurador de los tribunales Dº Celia Sin Sánchez, en nombre y representación del **Ayuntamiento de Benidorm**, contra la Sentencia nº 27/11, de 28 de enero de 2011, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 1054/2008, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Alicante, sobre licencia de actividad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo contencioso citado se remitió a esta Sala el Recurso contencioso-administrativo arriba citado seguido a instancia de la actora, procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado de fecha, cuyo fallo desestimaba la pretensión del actor.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, se interpuso recurso de apelación por las representaciones mencionadas, alegando substancialmente que procedía la revocación de la sentencia dictada.

TERCERO.- La apelada, por su parte, formalizó escrito de oposición el Recurso de Apelación en el que substancialmente se hacía constar que, procedía la confirmación de la sentencia.



CUARTO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente Rollo de Apelación por Diligencia de Ordenación, en la que se acordó admitir a trámite el recurso, quedando señalado para su votación y fallo el día 26, teniendo así lugar.

En la tramitación del presente Rollo se han observado todas las formalidades legales.

Ha sido el ponente para este trámite el Ilmo. Magistrado Dº CARLOS ALTARRIBA CANO, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia en cuestión, desestima el recurso contencioso administrativo planteado contra una sentencia que anula un decreto denegación de licencia, ordenando la retroacción de actuaciones y obligando a la administración a que notifique en forma los requerimientos de 1 de abril y 11 de marzo.

La administración nos dice y esta es la razón de su recurso que, que dichos requerimientos si fueron notificados, concretamente en la Gestoría Taibe SI, en calle San Roque 49 Bajo.

La Actora-apelada ni se ha opuesto al recurso ni ha comparecido en este rollo.

SEGUNDO.- En el supuesto que se contempla, la notificaciones se practican en una gestoría, constando clarísimamente quienes las reciben, la fechas y sus DNI.

Este mismo, es el lugar donde se había notificado la liquidación de la tasa por licencia de apertura.

En todos estos casos, la notificación la recibe la gestoría, que es un profesional de la gestión, no rechazándola ni devolviéndola, sino asumiendo que esa notificación es correcta, lo que implica la existencia de un mandato expreso para la gestión de la obtención de la licencia de apertura.

De acuerdo con el artº 59 de la Ley 30/92 , entendemos que la notificación se ha practicado en el lugar adecuado. De hecho, cuando el actor interpone previa reposición contra el acto denegatorio, no alude a la notificación, sino que ataca el fondo de la cuestión denegatoria, exclusivamente referida a motivos urbanísticos por cerramiento de zonas libres en la parcela; dando a entender con ello, que la notificación era correcta y que el acto de comunicación se había materializado de forma adecuada pues, acepto como exactos, los antecedentes que en este sentido hacía el acuerdo denegatorio.

Entendemos que en el curso del procedimiento la actora ha tenido suficiente conocimiento de los requerimientos practicados, con lo que pudo dar cumplimiento a los mismos, de manera que al no hacerlo, estaba suficientemente justificada la denegación de la administración, lo que se ratifica ahora con la falta de oposición a este recurso y su incomparecencia en esta alzada.

TERCERO. - Todo ello la íntegra estimación del recurso; sin hacer expresa imposición de costas, dado el contenido del artº 139 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción ;

FALLAMOS

Que en relación con el Recurso de Apelación nº 1893/11 interpuesto por el procurador de los tribunales Dº Celia Sin Sánchez, en nombre y representación del **Ayuntamiento de Benidorm**, contra la Sentencia nº 27/11, de 28 de enero de 2011, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo nº 1054/2008, tramitado por el juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Alicante , sobre licencia de actividad, debemos hacer los siguientes pronunciamientos:

a). Estimar el recurso de Apelación formulado.

b).- Revocar la sentencia dictada.

c).- Todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Y, para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su ejecución.

Así por nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación : leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. *magistrado ponente, que lo ha sido para la celebración del presente recurso, celebrando audiencia pública esta sala, de lo que, como secretaria de la misma, certifico. Valencia fecha ut supra.*